REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0680

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**.
PROCESO: LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS.
SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2020-00130-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de queja formulado por el Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, apoderado judicial del convocante JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.0492 de fecha 13 de marzo del año que transcurre mediante la cual, en su numeral TERCERO, dispuso no conceder el RECURSO DE APELACIÓN por considerarlo el Despacho improcedente

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Expone el profesional del derecho procurador de los intereses del concursado inconformidad con la decisión proferida, por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.0492 de marzo 13 de 2023, específicamente lo relacionado con su numeral TERCERO, mediante el cual se negó la concesión del recurso de alzada, aduciendo una errada aplicación del articulo 534 del Código General del Proceso al considerar que la competencia endilgada por la norma al juez civil municipal se circunscribe, única y exclusivamente, al procedimiento de negociación de deudas o convalidación de acuerdos, en especial lo atinente a la resolución de controversias y no a la liquidación patrimonial.

Con la argumentación retoma, el vocero con derecho de postulación, las disquisiciones que se vertieron dentro del recurso de reposición y que cuestionaban la decisión proferida por esta célula judicial de no avalar el ACUERDO RESOLUTORIO puesto a su consideración, adicionando que tratándose de una decisión de fondo tiene que ser susceptible de revisión en segunda instancia.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 352 del Código General del Proceso, el cual consigna la finalidad del recurso de queja, cuyo propósito es que el superior del juez de primera instancia verifique la procedencia del recurso de apelación o casación denegado.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Subyace del contenido del artículo 353 del Estatuto Procesal como único requisito de procedencia el que, el medio impugnatorio se formule en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, siendo relevante indicar al respecto que, si bien, el censor no indicó proponer el recurso en la forma referida procesalmente, impone el artículo 318 del mismo compendio normativo que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*, razón por la cual interpreta este cognoscente ser necesario resolver la réplica bajo las reglas del recurso de reposición para luego viabilizar la queja.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para la interposición del recurso se tiene que, de acuerdo con la norma, cuenta el opugnante para la formulación del disenso con el término establecido para el recurso de reposición, esto es, tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la decisión que se confronta, circunstancia que en el presente caso fue efectivamente acatada.

Interpreta este director procesal que, estableciendo la norma, como determinador del recurso de queja el juez de primera instancia, por ser en quien refiere la posibilidad de negar la alzada, se colegiría de entrada la incompetencia de quien funja en condición de juzgador de única instancia, como el suscrito, pero teniendo en cuenta que es precisamente ese criterio hermenéutico el que reprocha el recurrente, esto es, el considerar que no se trata de un trámite de instancia única, se solventa la procedencia en el desarrollo del medio impugnatorio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Preliminarmente entrará esta instancia judicial a deliberar respecto de lo elucubrado por el inconforme, como fundamento, para la formulación del recurso de queja, no siendo otra cosa que la consideración de que la competencia del juez civil municipal en única instancia se limita exclusivamente al conocimiento de las vicisitudes del procedimiento de negociación de deudas o convalidación de acuerdos, facultad que en su criterio es ajena al proceso de liquidación patrimonial donde actualmente se encuentra la causa que nos convoca.

Se hace entonces pertinente acudir nuevamente a la norma tomada, por este dispensador de justicia, como referente para la resolución del problema jurídico planteado, particularmente el artículo 534 de la Codificación Adjetiva la cual taxativamente expone:

> **Artículo 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.
>
> El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.
>
> **PARÁGRAFO.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

De la literalidad del precepto transcrito llama la atención que claramente establece que la competencia, en única instancia, del juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo se confiere para "**las controversias previstas en este título**", avizorándose que lo

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

concerniente al trámite de la liquidación patrimonial del CAPITULO IV del TITULO IV que regula el procedimiento de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE lo cual desvirtúa de plano la interpretación a la que ha convergido el censor, a lo que se adiciona lo estipulado por el inciso segundo de la mima norma, la cual precisa que, ***el juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial***.

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones del procurador judicial del concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS con las que pretende hacer viable el trámite del recurso de apelación, no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la decisión confutada o que requiera ser esclarecida por lo que, el recurso de reposición propuesto contra el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. 0492 de fecha 13 de marzo de 2023, se evidencia, no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada y disponer la liberación del recurso de queja para que el superior funcional lo decida.

V. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. 0492 de marzo 13 de 2023, por medio del cual se dispuso no conceder el recurso de apelación formulado por la parte convocante en contra del Auto Interlocutorio No. 0019 de enero 13 de 2023; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: VIABILIZAR el trámite del **RECURSO DE QUEJA** incoado por la parte convocante frente a la decisión promulgada a través del numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. 0492 de marzo 13 de 2023 y en consecuencia, de conformidad con el articulo 353 del Código General del Proceso, **REMITASE** al Superior Funcional JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca copia del expediente digital en armonía con la Ley 2213 de junio 13 de 2022 para surtirse el desarrollo procesal que legalmente corresponde.

TERCERO: DISPÉNSESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 052
DEL 10 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e54d90ff50ee03ccca18586ce891fc2caab6ace9aa1cb0588b97c0668f10c**

Documento generado en 31/03/2023 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle